

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA CORREA CARDENAS, en representación de su menor hijo, cuyo nombre corresponde a las iniciales E.H.G.C.
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER GOMEZ MAZO
RADICADO: 17388408900120220012100
Interlocutorio No. 643

Resuelve el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS descrito en la referencia.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, de dicha liquidación se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista.

Señalan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Así las cosas, encuentra el despacho que la parte demandante al realizar la liquidación, no obstante tomar como base los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, no tuvo en cuenta el valor de los intereses moratorios que para este caso es del 6% anual, es decir el 0.5% mensual, tal como quedó estipulado en el proveído 484 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 166 DEL 06/12/2022

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar la liquidación del crédito y sus intereses, conforme al artículo 1617 del Código Civil, de la siguiente manera:

MES EN MORA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS EN MORA	VALOR CUOTA	TASA DE INTERÉS MENSUAL	VALOR INTERESES POR MES
ABRIL	01/05/2022	05/12/2022	219	\$200.000	0.5%	\$ 7.300
MAYO	01/06/2022	05/12/2022	188	\$200.000	0.5%	\$ 6.266
JUNIO	01/07/2022	05/12/2022	158	\$200.000	0.5%	\$ 5.266
JULIO	01/08/2022	05/12/2022	127	\$200.000	0.5%	\$ 4.233
AGOSTO	01/09/2022	05/12/2022	96	\$200.000	0.5%	\$ 3.199
SEPTIEMBRE	01/10/2022	05/12/2022	66	\$200.000	0.5%	\$ 2.199
OCTUBRE	01/11/2022	05/12/2022	35	\$200.000	0.5%	\$ 1.166
NOVIEMBRE	01/12/2022	05/12/2022	5	\$200.000	0.5%	\$ 166
TOTAL INTERESES EN MORA						\$29.795

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

Se aprecia que por concepto de cuotas alimentarias adeudadas se debe la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) + INTERESES MORATORIOS: \$29.795, para un total de la obligación de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.629.795)

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esbozados, se modificará la liquidación del crédito, en los términos de la efectuada por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS descrito en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, efectúese la expedición de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6cdceecdb0af0d7407bfb7aeb043560583a8886e1f9469c95ab5c134ba3cf6**

Documento generado en 05/12/2022 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>